



LEY MODELO PARA ERRADICAR EL CASTIGO CORPORAL Y OTRAS FORMAS DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISION EQUIDAD DE GÉNERO, NIÑEZ Y JUVENTUD

Proyecto aprobado por la Comision el 4 de abril de 2019 y puesto en vigor por la Junta Directiva e 13 de junio de 2019

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar la prevención, atención y erradicación del castigo corporal y cualquier otra forma de tratos crueles, inhumanos, degradantes y violencia perpetrada en contra de niñas, niños y adolescentes, correspondiéndole al Estado garantizar y velar por la vida, la salud, la seguridad, la integridad física, la dignidad humana y cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes contemplados de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley.

Artículo 2.- Son sujetos de protección de esta ley, las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, son principios rectores de manera enunciativa no limitativa, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niña, niño y adolescente
- II. La universalidad
- III. La interdependencia
- IV. La indivisibilidad
- V. La integralidad
- VI. La no discriminación
- VII. La igualdad
- VIII. La inclusión
- IX. La autonomía progresiva
- X. Principio pro-persona
- XI. Acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 4.- Es deber de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de

sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes. Las autoridades asegurarán el derecho a la prioridad de la atención de niñas, niños y adolescentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares o de protección especial procedentes; que se les brinde protección, acompañamiento y apoyo en cualquier circunstancia y con oportunidad; se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios; y se garanticen el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como los mecanismos para tomar en cuenta su opinión, edad, salud, aspectos culturales y educativos.

Artículo 5.- Se consideran tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes:

- I. El castigo corporal
- II. El descuido, o trato negligente
- III. El matrimonio infantil
- IV. El trabajo infantil
- V. La violencia física
- VI. La violencia psicológica
- VII. La violencia familiar
- VIII. El abuso y la explotación sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes
- IX. La trata de personas y la prostitución
- X. La explotación laboral y cualquier otro tipo de explotación
- XI. La tortura y todo tipo de tratos o penas inhumanos o degradantes
- XII. Acoso escolar y violencia entre iguales
- XIII. Cualquier otro que cause un perjuicio o abuso físico o mental al niño, niña o adolescente

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Autoridad Competente:** Será la autoridad de aplicación administrativa y jurisdiccional competente.
- II. **Castigo corporal:** la acción en la que se utilice la fuerza física a través de manotazos, bofetadas, azotes o cualquier otro medio que tenga por finalidad causar cierto grado de dolor o malestar, aun cuando sea leve, a una niña, niño o adolescente, aun cuando el objetivo sea impartir disciplina.
- III. **Crianza Positiva:** Es aquella que fomenta la relación entre padres, madres e hijas e hijos o sus familiares, tutores, tutoras o personas que tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, basada en el respeto mutuo y de ayuda para que se desarrollen de forma plena y no violenta.
- IV. **Diagnóstico Oportuno de Violencia:** Se refiere al análisis y detección de la violencia temprana. Este deberá contener los factores que indican que la niña, niño o adolescente ha recibido un maltrato.

V. **Perspectiva de género:** Herramienta conceptual que busca mostrar las diferencias entre mujeres y hombres, dadas a partir no solo de las determinaciones biológicas sino culturales asignadas a los seres humanos.

VI. **Brechas de desigualdad:** Medida que muestra la distancia entre mujeres y hombres respecto del mismo indicador.

VII. **Entornos:** El hogar, los centros educativos, la comunidad, hospitales o centros de salud, centros de asistencia social, los espacios culturales o deportivos o cualquier otro en el que se desarrollen niñas, niños o adolescentes.

VIII. **Primera Infancia:** Se entiende por Primera Infancia el período que abarca los primeros 6 años de vida de la niña y el niño, o aquello que determinen las disposiciones normativas aplicables en materia de primera infancia.

IX. **Acompañamiento.** Otorgar asistencia integral y multidisciplinaria a las niñas, niños o adolescentes desde el primer contacto con la instancia o autoridad y durante todo el proceso para salvaguardar su integridad física y psicoemocional.

CAPITULO II DE LA PREVENCION

Artículo 7.- La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para que:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, brinden cuidado y atención, les protejan contra toda forma de abuso o maltrato, en especial el castigo corporal; les traten con respeto y dignidad, les permitan manifestar su opinión, participar y les orienten en la medida de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar a otras niñas, niños y adolescentes y demás personas.
- II. Cualquier persona o autoridad responsable en ámbitos de salud, educación, asistencia social, académica, deportiva o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, agresión, daño, abuso, acoso, explotación o castigo corporal en contra de niñas, niños y adolescentes.
- III. En ningún caso, se pueda invocar a la costumbre como justificación para ejercer tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8.- Ninguna disposición legislativa o reglamentaria podrá ser invocada como dispensa, atenuante o justificación por el uso de la violencia en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 9.- La autoridad de aplicación dispondrá lo necesario a fin de:

- I. Prevenir toda forma de amenaza, menosprecio y humillación como formas de castigo en contra de niñas, niños y adolescentes en cualquiera de los entornos previstos en esta ley.
- II. Asegurarse de que cualquier método utilizado por alguna persona no entrañe la intención de causar dolor como forma de control.

III. Velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de la niña, niño o adolescente.

IV. Promover el desempeño de la familia, así como de paternidad y maternidad responsables, que permitan el desarrollo de vínculos afectivos entre quienes ejercen la tutela, guarda o custodia y sus hijas e hijos y que fomenten la crianza positiva en el hogar y en otros entornos.

V. Velar porque niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como titulares de sus derechos en los diversos entornos y establecer los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de políticas y protección de sus derechos.

VI. Asegurar la supervisión de servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, centros de atención integral de cuidados y centros educativos, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 1 de esta ley.

VII. Brindar capacitación para la prevención y detección de castigos corporales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, dirigido a autoridades escolares, profesionales de salud y toda persona que trabaja con niñas, niños y adolescentes en los sistemas de atención y justicia.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación asegurará que niñas, niños y adolescentes en condiciones de riesgo o vulnerabilidad tengan un diagnóstico de violencia oportuno, a fin de adoptar las medidas especiales para la protección integral de sus derechos conforme a sus disposiciones aplicables.

Para los efectos del presente artículo se deberá tomar en cuenta el principio de inclusión para todas las niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, discapacidad, lengua, estado civil, nacionalidad, religión, etnia, opinión, preferencia sexual o cualquier otra condición atribuible a los mismos. Así como, el interés superior de la niñez y el enfoque de perspectiva de género.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación deberá contar con el personal suficiente y calificado para desempeñar las labores de prevención y atención de niñas, niños y adolescentes; brindar capacitación periódica y evaluar a las autoridades involucradas en la protección de sus derechos. Quienes desempeñen estas labores deberán contar con capacitación especializada con enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género.

Artículo 12.- La autoridad competente implementará:

1. Campañas de prevención del castigo corporal y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contra de niñas, niños y adolescentes; con la finalidad de sensibilizar a la población sobre los efectos negativos que tienen en su desarrollo integral y promoverán las herramientas para la resolución pacífica de conflictos y la cultura de paz.

2. Campañas de difusión dirigidas a niños, niñas y adolescentes, para que conozcan sus derechos, los medios y conductas violatorias a sus derechos humanos y las autoridades ante quienes podrán presentar denuncias.

Artículo 13.- Como parte de la política de prevención del castigo corporal y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se deberán involucrar a los medios de

comunicación, respecto a la concientización y sensibilización de la población, a fin de generar contenidos que fomenten y visibilicen el respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación y dignidad de las niñas, niños y adolescentes; promuevan la generación de contenido aptos para su edad, desarrollo, evolutivo, cognoscitivo y madurez en programas radiofónicos, televisión e internet; y se evite la reproducción de estereotipos.

Artículo 14.- Para la prevención integral del castigo corporal y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se deberá incorporar la perspectiva de género para el diseño, implementación y evaluación de programas, políticas y cualquier acción que tenga por objeto eliminar las brechas de desigualdad existentes entre niñas y niños y entre las y los adolescentes.

CAPITULO III DE LA ATENCION

Artículo 15.-La autoridad de aplicación deberá asegurar el establecimiento de mecanismos confidenciales, accesibles, de orientación y canalización oportuna y de respuesta inmediata que permitan a niñas, niños y adolescentes denunciar violencia, explotación, tortura, trata de personas, maltrato, abuso, castigos corporales, así como otras acciones u omisiones que limiten, menoscaben o anulen sus derechos o que dañen, degraden o lastimen su integridad física, emocional o psicológica.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación promoverá las medidas legislativas, judiciales y administrativas tendientes a:

- a) eliminar el matrimonio infantil;
- b) asegurar las medidas de protección especial para aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- c) atención oportuna de niñas, niños y adolescentes, víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, con personal suficiente y calificado para desempeñar las labores de prevención y atención de niñas, niños y adolescentes;
- d) disponer lo conducente a fin de prever en sus presupuestos públicos, recursos suficientes para la prevención y atención de la violencia que viven niñas, niños y adolescentes; con un enfoque de derechos de la niñez, con perspectiva de género y medidas que permitan la inclusión de la niñez y la adolescencia sin discriminación de ningún tipo; así como los mecanismos que permitan la transparencia en su ejecución.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación, para el cumplimiento de estas disposiciones, podrá coordinar con las organizaciones de la sociedad civil que compartan entre sus objetivos la prevención y atención de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, las acciones conducentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación deberá fortalecer la coordinación interinstitucional para la atención de casos de castigo corporal y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes, a fin de que se

atiendan de manera complementaria e intersectorial por las autoridades administrativas, jurisdiccionales, organismos de derechos humanos y cualquier otra competente para la debida protección de sus derechos, garantizando cuando menos:

- I. Medidas que permitan garantizar los cuidados y tratamientos integrales y de cualquier otro tipo que permitan proteger y restituir sus derechos a niñas, niños y adolescentes víctimas del castigo corporal, o de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- II. Su incorporación en un entorno que promueva la salud integral, el respeto y su dignidad.
- III. La separación de las niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres y cuidadores cuando esta proceda y se establezca de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.
- IV. La supervisión continúa de las instituciones y organismos que tengan a su cargo a niñas, niños y adolescentes, víctimas del castigo corporal, inhumano o de otros tratos crueles y degradantes.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 19.- La autoridad de aplicación deberá conformar un sistema de información, con el objetivo de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de las presentes disposiciones. El sistema contará con indicadores cualitativos y cuantitativos, a fin de:

- e) elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer la situación relacionada con los castigos corporales, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que viven niñas, niños y adolescentes.
- f) Incorporar mecanismos para la evaluación de la legislación y políticas públicas implementadas para la prevención y atención del castigo corporal otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que viven niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA Y LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 20.-La autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales competentes en materia de protección de la niñez y derechos humanos, deberán velar por la efectiva aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición normativa de prevención, atención y erradicación del castigo corporal y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación propondrá al Poder Legislativo el dictado de la legislación necesaria para la armonización normativa que permita la homologación de criterios para la prevención, atención y erradicación del castigo corporal y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes, en todo su territorio.